

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 381

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y III, y el segundo párrafo del artículo 213, las fracciones I y II del artículo 214; y se adicionan los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 213 y del artículo 213 Bis, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 213. ...

- I. Amonestación, misma que deberá aplicarse siempre como primera medida, salvo que la violación cometida sea considerada de gravedad por esta Ley o en su Reglamento, ponga en riesgo la seguridad del usuario o de terceros o se trate de reincidencia;

- II. Multa con el equivalente de 10 a 200 veces la Unidad de medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo, salvo que, de conforme a la Ley y su Reglamento, haya sido ocasionada por operar de manera irregular, entendiendo lo anterior como operar sin permiso, sin concesión, o sin registro, vigente, además de las siguientes violaciones:

- a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyen su capacidad para la conducción de vehículos;
 - b) Participar en algún hecho de tránsito que perjudique la integridad física, la vida, o el patrimonio de las personas;
 - c) En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial en los casos previstos por las normas aplicables, que los vehículos no cuenten con documento de registro que los identifique, o porten un documento de registro que no le corresponde al vehículo en cuestión;
 - d) Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad, mujeres en gestación y menores de edad;
 - e) Conducir utilizando cualquier dispositivo electrónico;
 - f) No contar con póliza de seguro vigente;
 - g) Exceder la capacidad de pasajeros;
 - h) No cumplir con las especificaciones físicas y técnicas de la unidad; y
 - i) Operar un vehículo de modelo extemporáneo.
- III. Multa con el equivalente de 20 a **5,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;
- IV. a VII. ...

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción y se realizará siempre en el mínimo salvo que se trate de causa grave conforme esta Ley y su Reglamento o se trate de reincidencia.

...

...

...

...

Para el caso del servicio de taxi, el propietario del vehículo y el conductor de este, serán responsables respectivamente del pago de infracciones que les correspondan, así como de los daños y perjuicios que se cometan, excepto en el caso de robo reportado ante la autoridad competente.

En ningún caso el concesionario será obligado solidario de las infracciones cometidas por una conducta directa del conductor, entendiéndose estas, como todas aquellas realizadas por el conductor del vehículo de la cual el concesionario no tenga control parcial o total para efecto de evitarlo.

En los casos en que el vehículo quede retenido por infracciones propias y directas del conductor, bastará que el concesionario acredite la propiedad del vehículo mediante la documentación que para tal efecto requiera el Instituto para su liberación.

El Instituto implementará las medidas necesarias para garantizar el pago de las infracciones que se cometan por parte del infractor o conductor del vehículo, sin perjuicio del concesionario.

Artículo 213 Bis. Además de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionará conforme a lo siguiente:

- I. No cumplir con especificaciones físicas y técnicas de la unidad, de 10-diez a 20-veinte UMAS. El Instituto emitirá las especificaciones a detalle para los efectos de esta multa. En el caso de ser la primera vez, el permisionario o concesionario tendrá un término de 10 días hábiles para subsanar la especificación física y/o técnica de la unidad para obtener la cancelación de la infracción.
- II. No cumplir con las verificaciones correspondientes, incluidas la de emisión de contaminantes de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- III. Circular sin una o ambas placas de 20-veinte a 50-cincuenta UMAS. El conducto tendrá un término de 10 días para presentar la placa o ambas placas para obtener la cancelación de la infracción, siempre y cuando cuente con la denuncia ante la autoridad correspondiente.
- IV. No traer o portar licencia especial de 10-diez a 100-cien UMAS.
- V. No contar con licencia especial vigente ante el Instituto de 20-veinte a 100-cien UMAS.
- VI. Para el caso de concesionario y/o permisionarios no presentar el Padrón de conductores ante el Instituto de 100-cien a 300-trescientas UMAS. Las reglas generales de este padrón serán publicadas por ese instituto para su debido cumplimiento.

En todos los casos, salvo que se trate de infracciones consideradas graves por esta Ley y su Reglamento, el Instituto otorgará descuentos en el pago de las multas, siempre y cuando se realice dentro de los 15 días naturales siguientes en que se imponga la sanción.

Artículo 214. ...

- I. Amonestación, misma que deberá aplicarse siempre como primera medida, salvo que la violación cometida sea considerada de gravedad por esta Ley o su Reglamento, ponga en riesgo la seguridad del usuario o de terceros o se trate de reincidencia;
- II. Multa con el equivalente de 10 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte, la cual no será sujeta de retención del vehículo salvo que, conforme a la Ley y su Reglamento, haya sido ocasionada por operar de manera irregular, sin permiso, concesión o registro, además de las siguientes violaciones:
 - a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, que disminuyen su capacidad para la conducción de vehículos;
 - b) Participar en hecho de tránsito que perjudiquen la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
 - c) En el caso de que los conductores no acrediten contar con licencia especial que los vehículos y en el caso de conductores del SETIAP no acreditar su debido registro en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte;
 - d) No contar con la calcomanía de identificación del servicio en el caso de vehículos del SETIAP.

- e) Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad, mujeres en gestación y menores de edad;
- f) Conducir utilizando cualquier dispositivo electrónico.
- g) No contar con póliza de seguro vigente;
- h) Exceder la capacidad de pasajeros;
- i) No cumplir con las especificaciones físicas y técnicas de la unidad; y
- j) Operar un vehículo de modelo extemporáneo.

III. a V. ...

...

...

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

SEGUNDO. Se concede un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que se lleven a cabo las adecuaciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA